Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1224

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la calle San Luis, casa núm. 5, próximo a la iglesia El Arca de Dios, sector La Privada, municipio Bonao,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], representado por el Lic. [redacted], defensor público, en contra de la sentencia No. 0212-04-2019-SSEN-00046 de 27/03/2019, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Pernal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel. **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **TERCERO**: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada. **CUARTO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera integra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante la sentencia núm. 0212-04-2019-SSEN-00046, de fecha 27 de marzo de 2019, declaró culpable al imputado [redacted] del crimen de distribución y venta de marihuana, en violación a los artículos

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4 letra b, 6 letra a y 75 párrafo I de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión y diez mil pesos (RD$10,000.00) de multa.

1.3. Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01594, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 1 de octubre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente, solicitamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia que, una vez revisados cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación, sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que se vierten en dicho recurso de casación, en favor del ciudadano [redacted]. Dichas conclusiones se vierten de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00241, de fecha 13 de julio de 2023, dictada en contra del ciudadano [redacted], por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto y en consecuencia dicte la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 de la Ley 76-02, descargando al ciudadano [redacted] del hecho que se le condenó, ordenando el cese definitivo de la medida de coerción que pesa en su contra. Segundo: Que, en caso de no acoger nuestro pedimento principal, los honorables jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia envíen el presente caso ante la corte penal que corresponda, a los fines de que sea conocido por otros honorables jueces distintos a los que conocieron el recurso de apelación, para que sea conocido el recurso de apelación de sentencia de condena. Tercero: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, dicha corte observará cualquier cuestión de índole constitucional que no haya sido observada por el recurrente y su abogado defensor público, emitirá la decisión correspondiente en*

beneficio del recurrente y, de igual forma, declarará las costas de oficio, toda vez que este ciudadano está siendo representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey,, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta honorable sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, contra la sentencia de marras, toda vez que los jueces de apelación ofrecieron respuesta puntual a las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio que llevaron a cabo los juzgadores de la Corte a qua, dando una motivación en clara observancia a las disposiciones constitucionales y legales.*

1.5. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

del 10 de febrero de 2015; los artículos 4, letra d, 5 letra a parte *in fine*, 6 letras a y c, 9 literales d y f, 28 y 75, párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único Medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, Constitucional y los contenidos en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Sentencia manifiestamente infundada.*

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

2.2. En el desarrollo expositivo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida de la forma en que lee a continuación:

> *[…] Resulta que los honorables jueces de la Corte a qua no analizaron detenidamente lo que se plantea en el recurso referente a las declaraciones del testigo de la acusación en el sentido de que en el juicio hizo referencia a situaciones e informaciones que no se hacen mención en las actas de arresto y registro que fueron ofrecidos en la acusación como elementos de pruebas, esto en lo que concierne a que no mencionó haber arrestado al ciudadano* [redacted] *por un colmado del sector de Caño Piedra […] También los honorables jueces de la Corte Penal no analizaron el hecho de que los honorables jueces del tribunal a quo no dieron repuesta a la solicitud de la defensa técnica del imputado, esto en el sentido de que la acusación no establece cuales son las circunstancias que demuestran que el ciudadano* [redacted] *se dedica a la venta y distribución de sustancias controladas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Respecto a lo planteado por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Contrario a lo externado por el recurrente y a tono con lo que ha dispuesto la instancia en su sentencia, en modo alguno puede atribuirse al tribunal de origen el error en la*

valoración de la prueba en el juicio, toda vez que el quantum probatorio en la especie se corresponde con el estándar exigido para este tipo de procesos; vale decir que en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del procesado y el correspondiente análisis químico forense que permite determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada lo mismo que el manejo impecable de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante [redacted], las cuales no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de las actuaciones; así las cosas, la Corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial y testimonial aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado, quedando plenamente destruida la presunción de inocencia que le protegía; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los jueces hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud del artículo 24 de dicho Código; por

> *consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestiman[…]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El punto a controvertir del recurrente, versa sobre las declaraciones del testigo de la acusación, en el sentido de que en el juicio hizo referencia a situaciones e informaciones que no se hacen mención en las actas de arresto y registro que fueron ofrecidos en la acusación como elementos de pruebas, esto en lo que concierne a que no mencionó haberlo arrestado por un colmado del sector de Caño Piedra y que además, no se establecieron las circunstancias que demuestran que él se dedica a la venta y distribución de sustancias controladas.

4.2. El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que con respecto a las críticas realizadas la Corte *a qua* expresó que, contrario a lo planteado por el recurrente, no podía atribuirse al tribunal de primer grado error en la valoración de la prueba, que, en el expediente constan las actas de arresto y de registro en virtud de las cuales se establece la posesión en flagrancia de la sustancia controlada por parte del imputado y el correspondiente análisis químico forense que permitió determinar la naturaleza y el peso específico de la droga decomisada; que lo propio

ocurre con el manejo de la cadena de custodia por parte del órgano persecutor, todo lo cual resultó, además, debidamente corroborado en audiencia por las declaraciones del agente actuante [redacted], las que no adolecen de ninguna debilidad que permita restarles credibilidad o cuestionar la validez de las actas levantadas como constancia de sus actuaciones.

4.3. En este punto, resulta oportuno enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer, con certeza, la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión, regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario. Aunado a lo anterior, el juez de la inmediación goza de un poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer, con certeza, y, en ausencia de cualquier duda razonable, la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que

garantice que la presunción de inocencia que resguarda al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.4. Al margen de lo establecido en párrafos anteriores, conviene establecer que en el caso de que se trata, la Sala de Casación Penal verifica que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, por lo cual estima procedente suspender, de manera total, la pena privativa de libertad a la cual fue condenado, tomando en cuenta la posibilidad de reflexionar sobre la conducta reprochable que quedó probada ante el tribunal de juicio.

4.5. En esa tesitura, cabe enfatizar que ha sido juzgado por esta sala que acoger o no la suspensión condicional de la pena, es una situación de derecho que el tribunal aprecia soberanamente, pues es facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si un imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva.[1]

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01549 del 29 de diciembre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

4.6. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha establecido que la pena además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable con arreglo a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; que la función esencial del principio de proporcionalidad es que las decisiones adoptadas por los jueces se sujeten a este, consolidado en la Constitución, artículo 74, como uno de los principios de aplicación de los derechos y garantías fundamentales de las partes en litis.[2]

4.7. Y es que, como bien afirma Binder, con el principio de proporcionalidad se procura evitar el efecto de un desborde del poder punitivo. En ese mismo contexto es que emerge el principio de lesividad, que exige que en todo delito haya un bien jurídico lesionado, esto es, en términos simples, que no se puede condenar a nadie si no ha causado un daño a tercero. En esa tesitura vale destacar, que el principio de lesividad se presenta como un límite al poder punitivo estatal, en cuanto que el Estado no puede establecer hechos punibles sino en virtud de la existencia de un bien jurídico digno de protección. En una palabra, la intervención punitiva se justifica cuando se afecte un bien jurídico de significación social, cuando resulte notoriamente dañino para el tejido

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01510 del 30 de noviembre de 2021, rcte. [redacted], Segunda Sala, SCJ.

social, cuando es el producto de conductas lesivas o peligrosas para la sociedad.[3]

4.8. En la especie, aun cuando no se ha verificado la existencia de los vicios endilgados por el recurrente en la sentencia impugnada, esta corte de casación ha ponderado la gravedad del hecho, las circunstancias particulares del caso y ha tomado en cuenta aspectos como el efecto futuro de la condena, el estado de las cárceles y la gravedad del daño causado, por tanto, si [redacted] impuesta en contra del mismo y el cuadro fáctico se encuentran dentro de la calificación jurídica retenida, atendiendo a los razonamientos precedentemente expuestos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia considera factible modificar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta, por estimarla proporcional y constitucionalmente legítima, conforme a las particularidades del caso en concreto.

4.9. En el caso no fue aportada alguna prueba que establezca que el impugnante haya sido condenado anteriormente por las infracciones indicadas; y como consecuencia de todo lo antes dicho, ha lugar a declarar parcialmente con lugar el recurso de casación, solo en el aspecto

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00525 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal, y por vía de consecuencia, desestimar los demás aspectos y dictar directamente la solución del caso en el ámbito de la pena, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), como se establecerá en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4.10. El artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la precitada Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

4.11. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.12. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los

artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de julio de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Modifica la decisión ahora impugnada, exclusivamente respecto a la modalidad de cumplimiento de la prisión; en consecuencia, suspende condicionalmente la pena impuesta al recurrente de los tres (3) años de reclusión le suspende un (1) año y seis (6) meses, sujeta a las condiciones que consigne el Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial de La Vega y confirma los demás aspectos de la decisión.

Exp. 0415-2017-EPEN-00614
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]